



CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO DE BIENES EN TRANSPORTE

El Fondo de Aseguramiento Nacional Agropecuario y Rural, en adelante llamado "Fondo", protege al Socio en adelante "el Asegurado" que en el caso de persona moral incluye todos sus integrantes, respecto de los riesgos contratados y descritos en la Constancia de Aseguramiento, en adelante llamada "Constancia", contra pérdidas o daños que directamente sufren los bienes asegurados en los términos y condiciones que se establecen en las siguientes cláusulas.

CLÁUSULA DE PREVALENCIA.

Estas Condiciones Generales son aplicables a todas las cláusulas adicionales contratadas. En caso de oposición entre estas Condiciones y las que corresponda a cada una de las cláusulas adicionales prevalecerán estas últimas.

CLÁUSULA DE DEFINICIONES.

Para efecto de estas Condiciones Generales se define lo siguiente:

Accidente durante el transporte. Acontecimiento fortuito, súbito y violento que involucre al medio en el que se transporten los bienes, incluyendo rotura o hundimiento de puentes o de embarcaciones en las que se traslade el vehículo de carga.

Acto de dolo o mala fe. Es cuando el Asegurado, el beneficiario o representante altera los hechos del siniestro, con el propósito de obtener un beneficio o de incumplir una obligación contraída con el Fondo

Agravación del Riesgo. Cambio de circunstancias en relación con las originalmente consideradas en la contratación, que determinan un aumento en la probabilidad de que el riesgo ocurra o se incremente su intensidad.

Asegurado. Son las personas físicas o morales que participen en los Fondos de Aseguramiento en los términos de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural.

Avería. Daño que por cualquier causa y ajena a la voluntad del Asegurado, beneficiario o porteador, o a sus apoderados, representantes, empleados, dependientes, comisionistas o prestadores de servicios sufra la embarcación o su carga.

Avería Gruesa. Daño producido intencionadamente en un buque o en las mercancías que transporta para evitar otros mayores en el propio buque o en su carga. Su cuantía se distribuye proporcionalmente entre las partes beneficiadas de esa conducta intencionada.

Barredura. Cuando los bienes encontrándose sobre la cubierta, sean barridos por las olas.

Beneficiario. - Es la persona designada por el Asegurado en la Constancia, como titular de los derechos de indemnización, cuando proceda, hasta por el interés que le corresponda.

Bienes. Son aquellos que poseen un valor económico y que, por ende, son susceptibles de ser valuados en términos monetarios.

Buque. Embarcación de grandes dimensiones, acondicionado para trayectos largos y que se utiliza con fines comerciales.

Carta de porte. Es el título legal del contrato mercantil de transporte.

Comisario de Averías. - Personas físicas o jurídicas cuya función es la de dar constancia y reconocer un siniestro, así como inspeccionar y valorar las pérdidas o daños sufridos a los bienes asegurados.

Constancia. Documento con que se formaliza un contrato de seguros suscrito por el Fondo.



FanCampo

CONDUSEF. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Contrato de transporte. Contrato mercantil de transporte celebrado entre el Asegurado y el porteador o transportista, en el que se describen el remitente, destinatario, bienes que se transportarán, lugar de entrega, términos y condiciones en las que se contrata el transporte, de conformidad con la legislación aplicable.

Contratante. La persona física o moral que celebre el contrato de Seguro con El Fondo.

Cuota. Es el importe entregado por el Asegurado al Fondo por concepto de contraprestación por la protección del riesgo que éste le ofrece.

Daño. Alteración, deterioro o destrucción de un bien.

Desembarque. Acción y efecto de extraer los bienes asegurados del vehículo de carga por el personal autorizado.

Echazón. Acción y efecto de arrojar al agua la carga, parte de ella o ciertos objetos pesados de un buque.

Embarcación auxiliar. Embarcación de cualquier tipo, con independencia de su medio de propulsión, destinada al transporte de bienes hasta o desde el buque principal.

Empaque o embalaje. Conjunto de materiales que integran la envoltura, empaque o armazón de los bienes asegurados para su protección y conservación.

Endoso. Documento mediante el cual se indican las modificaciones a las establecidas en la Constancia y que forma parte de esta.

Envase. Recipiente para contener, conservar y transportar líquidos, granos o conjunto de bienes que carecen de empaque.

Explosión. Concentración o combinación de sustancias químicas por accidente o por un fenómeno de la naturaleza, que ocasione daños a bienes por la liberación brusca de energía y la emisión de calor, luz y gases.

Extravío. Pérdida de los bienes asegurados con motivo de un accidente durante el transporte.

Evento. Conjunto de acontecimientos que dan como resultado la realización del riesgo.

Fondo. En singular o plural, son las sociedades constituidas como Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, en los términos de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural (en adelante Ley) y de lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Incendio. Acción del fuego originado accidentalmente que provoque daños.

Porteador o transportista. Persona física o moral que cuenta con concesión o autorización de las autoridades competentes para operar transporte de carga.

Rayo. Descarga electrostática natural producida durante una tormenta eléctrica, que al tener contacto con la tierra puede ocasionar daños físicos, incendios o descargas eléctricas.

Robo. Acto por el cual una o más personas se apoderan de los bienes asegurados, sin derecho y sin consentimiento del propietario o de la persona que pueda disponer de ellos con apego a la ley, con motivo de un accidente durante el transporte.

Robo total con violencia. Acto por el cual una o más personas se apoderan de los bienes asegurados, sin derecho y sin consentimiento del propietario o de la persona que pueda disponer de ellos con arreglo a la ley, en algún momento durante el curso normal del transporte, mediante el empleo de fuerza física



FanCampo

o el amago o amenaza de causar un daño presente o inmediato, que por su gravedad sea suficiente para intimidar a la o las personas que tengan a su cargo el transporte.

Salvamento. Valor de un bien asegurado que se pacta entre el Asegurado y el Fondo y se deduce de la indemnización.

Siniestro. Ocurrencia del riesgo protegido por las causas previstas en la Constancia.

Transporte. Traslado de bienes de un lugar a otro, por medio de un vehículo de carga, conforme a la carta de porte que emita el porteador o transportista.

Varadura. Cuando una embarcación toca en un fondo o banco de arena y queda aprisionada en él sin poder seguir flotando y navegando.

Vehículo de carga. Medio de transporte que debe contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente para prestar servicio público de carga, y que cuenta con las características para el adecuado transporte de los bienes asegurados.

CLÁUSULA DE RIESGOS CUBIERTOS PARA TRANSPORTE TERRESTRE.

Este Seguro cubre los daños causados a los bienes asegurados, desde el momento en que quedan a cargo del porteador, durante el curso normal del transporte y hasta la llegada de los bienes al punto de destino estipulado, salvo en el caso de transporte de semovientes, que incluirá las maniobras de embarque y desembarque con base en las coberturas y riesgos siguientes:

1. BÁSICA:

- a) Incendio y/o rayo.
- b) Explosión.
- c) Colisión o volcadura del vehículo de carga.
- d) Descarrilamiento de vagones del ferrocarril.
- e) Accidente durante el transporte.

2. ADICIONALES:

- a) Extravío o robo con motivo de un accidente durante el transporte y Robo total con violencia de los bienes asegurados durante su transporte.

CLÁUSULA DE BIENES ASEGURADOS

Con base en la descripción contenida en la relación anexa a la Constancia, el Fondo protege al Asegurado:

1. **Insumos.** Bienes necesarios para realizar alguna actividad productiva.
2. **Maquinaria y equipo.** Máquinas y accesorios propios y necesarios para la actividad productiva.
3. **Productos.** Toda clase de bienes obtenidos, elaborados, transformados o terminados.



FanCampo

CLÁUSULA DE EXCLUSIONES.

El Seguro no cubre daños que se ocasionen a los bienes asegurados por las siguientes causas:

1. Por la naturaleza perecedera o características propias del bien asegurado.
2. Por contaminación o contacto con otros bienes transportados.
3. Violación por el Asegurado, beneficiario o porteador, o por sus apoderados, representantes, empleados, dependientes, a cualquier ley, reglamento o disposición legal, cuando influya en la realización del siniestro.
4. Actos u omisiones imputables al Asegurado, beneficiario o porteador, o a sus apoderados, representantes, empleados, dependientes.
5. Maniobras o actos realizados durante y para el almacenaje, embalaje, estiba, empaque de los bienes asegurados.
6. Omisiones o errores en las instrucciones, avisos o símbolos necesarios para su correcto manejo y transporte.
7. Empleo de un vehículo de carga no apto, obsoleto o con fallas o defectos latentes para transportar el tipo de bienes amparados que no pudieran ser ignorados por el porteador, por el Asegurado, sus funcionarios, dependientes, empleados.
8. Exceder la capacidad de carga del vehículo, vagón, estiba o área de transporte, conforme a sus especificaciones técnicas de construcción.
9. Choque o caída de objetos en el área de carga o almacén temporal.
10. Colisión con algún objeto por encontrarse el bien asegurado fuera de los límites del vehículo, vagón, estiba o área de transporte.
11. Accidente ocurrido en una vialidad en la que no esté autorizado el tránsito de vehículos de carga.
12. Accidente en un vehículo que no cuente con permisos o autorizaciones vigentes para prestar el servicio de transporte.
13. Accidente en el que el vehículo de carga sea conducido por un operador que:
 - a) No cuente con licencia vigente expedida por la autoridad competente, que lo autorice para conducir el vehículo de carga.
 - b) Al momento del accidente haya estado bajo el influjo de bebidas embriagantes o de alguna sustancia psicotrópica o enervante, y que se compruebe con el informe que rinda una autoridad, dictamen médico o análisis de laboratorio.
14. Actos de autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones.
15. Actos de guerra, conflictos armados, alborotos populares, commoción civil, huelgas, vandalismo o la comisión de un ilícito.
16. Armas o artefactos o substancias utilizadas como armamento.
17. Terrorismo. Por terrorismo se entenderá para efectos de este Seguro:



- a) Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con alguna organización, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de otra naturaleza, destinados a influenciar o presionar al gobierno para que tome una determinación, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado;
- b) Los daños materiales directos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por otro medio violento, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror, Extravío o robo por accidente durante el transporte o robo total con violencia, salvo que el Fondo otorgue mediante convenio expreso alguna de dichas coberturas en términos de estas Condiciones Generales.

- 26. Daños por maniobras de embarque y del desembarque.
- 27. Humedad, oxidación o manchas en los bienes asegurados por cualquier causa.
- 28. Daños a terceros en sus bienes o personas.
- 29. Robo parcial de alguno(s) de los bienes asegurados durante el transporte.
- 30. Mermas o pérdidas de peso o volumen de los bienes asegurados.
- 31. Pérdidas por concepto de intereses, utilidades, dividendos o producto de la actividad que realice el Asegurado.
- 32. Para el riesgo de Robo Total Con Violencia, cuando el vehículo donde se trasladen los bienes asegurados no cuente con el dispositivo de rastreo satelital (GPS) ubicado en el remolque el cual deberá estar en perfecto estado, operando correctamente y conectados a una central de monitoreo durante toda la ruta de embarque.
- 33. Cuando los conductores no cuenten con equipos de radiocomunicación y/o teléfonos celulares para mantener contacto constante con la central de rastreo y monitoreo para dar aviso inmediato en caso de cualquier contingencia.
- 34. Incumplimiento de obligaciones, ya sea ante autoridades o particulares, incluyendo el pago de penas convencionales, daños o perjuicios.
- 35. No entregar en el plazo señalado por el Fondo, las evidencias que comprueben la existencia del siniestro y que permita constatar la identificación del bien asegurado y la causa.

CLÁUSULA DE UNIDAD DE RIESGO.

La totalidad de los bienes asegurados descritos en la relación anexa a la Constancia, transportados en un vehículo de carga.



CLÁUSULA DE ACEPTACIÓN DEL RIESGO.

El Fondo determinará si lleva a cabo o no la inspección para aceptar el riesgo, en su caso la aceptación del riesgo se hará al momento de la inspección de verificación.

CLÁUSULA DE ENTREGA DE CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO

Antes del inicio de la vigencia del aseguramiento, el Fondo proporciona en forma escrita y electrónica, las Condiciones Generales y en su caso las Cláusulas Adicionales que correspondan.

En todos los casos se deberá recabar el acuse de entrega correspondiente.

CLÁUSULA DE VIGENCIA.

La vigencia de cada cobertura iniciará y terminará en las horas y fechas que se indican en la Constancia. Este seguro no cubre las maniobras de embarque y desembarque.

CLÁUSULA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

1. DERECHOS:

- a) Recibir del Fondo copia simple de estas Condiciones Generales y de las Cláusulas adicionales que correspondan, así como información veraz, requisitos y modalidades del aseguramiento.
- b) Recibir oportunamente la Constancia o endoso, así como las Condiciones Generales y las Cláusulas adicionales que correspondan.
- c) Recibir la indemnización a la que tenga derecho en los términos establecidos en estas Condiciones Generales y de las Cláusulas adicionales que correspondan
- d) En caso de que el Fondo no atienda los avisos de siniestro, solicitar la intervención de las autoridades competentes para demostrar la causa y existencia del siniestro, en los términos establecidos en estas Condiciones Generales o Cláusulas adicionales que correspondan.
- e) Los demás que fijen, en su caso las Cláusulas adicionales que correspondan y las disposiciones legales que sean aplicables.

2. OBLIGACIONES:

- a) Proporcionar en la solicitud de aseguramiento información veraz para la apreciación del riesgo y el otorgamiento del seguro.
- b) Efectuar el pago de la Cuota en el plazo establecido.
- c) Dar facilidades al personal del Fondo, para que inspeccione a su entera satisfacción los bienes objeto de seguro, en su caso, la evidencia de los siniestros. El Asegurado o su representante deberá participar durante toda la inspección.
- d) Realizar en forma oportuna y debida los actos necesarios para el manejo y cuidado de los bienes asegurados de acuerdo con las prácticas ganaderas correspondientes a la especie y función asegurada.
- e) El productor asegurado se obliga a poner a disposición del Fondo la documentación que éste considere necesaria para comprobar la existencia de la declaración de sus embarques, tanto estimados como realmente efectuados, en el momento en que el Fondo lo requiera para ello.



FanCampo

- f) Presentar las denuncias o ejercer las acciones que correspondan ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales que procedan, con motivo de la probable responsabilidad en que haya incurrido alguna persona en la realización del riesgo protegido.
- g) Presentar al Fondo en la forma y en los plazos respectivos, los avisos establecidos en estas Condiciones Generales y en las Cláusulas adicionales que correspondan.
- h) Entregar al Fondo dentro de los treinta días naturales posteriores al evento copia certificada de las declaraciones, diligencias y actuaciones que se realicen en la averiguación previa que se siga en el Ministerio Público, así como en los procedimientos administrativos, penales o de cualquier otra naturaleza que se deban tramitar con motivo del siniestro.
- i) Entregar al Fondo la documentación e información que le solicite para acreditar la existencia del bien asegurado y del siniestro, causas y las circunstancias de los daños reportados.
- j) Reunir la totalidad de los bienes para su inspección en la forma y términos que le requiera el Fondo.
- k) El Asegurado se obliga a mantener y no alterar las condiciones y la evidencia de la causa del siniestro, así como a permitir las inspecciones que se requieran y a proporcionar la información que le sea solicitada al momento de este.
- l) Para que el Fondo cuente con mejores elementos para el análisis y dictamen correspondiente, el Asegurado deberá entregar en un plazo no mayor a 48 horas las evidencias de fotografías, video o cualquier otra requerida por el Fondo al momento que este reciba el aviso de siniestro.

Para la cobertura de **Extravío o robo con motivo de un accidente durante el transporte o robo total con violencia**, el Asegurado tiene las siguientes Obligaciones adicionales:

- a) Ejecutar todos los actos a su alcance tendientes a resguardar los bienes asegurados para evitar el robo o extravío con motivo de un accidente de tránsito.
- b) Iniciar, intervenir o coadyuvar en la averiguación previa que se siga ante el Ministerio Público o su equivalente y en el procedimiento administrativo, penal o de otra naturaleza que se trate en relación y con motivo del extravío o del Robo.
- c) Sin perjuicio de lo establecido en la **CLÁUSULA DE FRAUDE, DOLO O MALA FE** de estas Condiciones Generales, no procederá el pago de la indemnización en caso de que el Asegurado omita entregar la documentación indicada.

El incumplimiento de las obligaciones del Asegurado dará lugar a negativa de la indemnización a la que tenga derecho en los términos de estas Condiciones Generales y de las Cláusulas adicionales que correspondan.

CLÁUSULA DE SUMA ASEGURADA.

Es la responsabilidad máxima del Fondo, que determina el límite a indemnizar en caso de siniestro, la cual se establece en la Constancia o en el endoso correspondiente respecto de los daños de los bienes asegurados durante el transporte y que se describen en la relación anexa, por la ocurrencia de uno o más de los riesgos cubiertos.

Para el transporte de insumos y productos la suma asegurada unitaria será el valor comercial de los bienes en el lugar donde se lleve a cabo el aseguramiento.

Para el transporte de maquinaria y equipo, la suma asegurada unitaria se determinará, con base en el valor de la factura, de acuerdo con la depreciación anual descrita en la siguiente tabla:

Tabla para valor unitario en maquinaria de acuerdo con la depreciación.	
Años de Antigüedad	% de Depreciación
> O = 1	5
>1 y < ó = 2	15
> 2 y < ó = 3	20
> 3 y < ó = 4	25
> 4 y < ó = 5	30
> 5 y < ó = 6	37
> 6 y < ó = 7	45
> 7 y < ó = 8	52
> 8 y < ó = 9	59
> 9 y < ó = 10	65
> 10	70

Para bienes con mayor antigüedad a la descrita en la tabla anterior, se podrá mantener como máximo la suma asegurada considerando el mayor porcentaje de depreciación, dependiendo del estado de conservación y uso.

Adicionalmente se pueden incluir gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos, y si los hubiere: gastos por concepto de impuestos de importación y gastos aduanales.

CLÁUSULA DE FORMA Y PAGO DE CUOTA.

El Asegurado deberá pagar el importe de la Cuota en su totalidad, la cual se determinará en función de la suma asegurada de cada uno de los bienes asegurados y de acuerdo con la vigencia respectiva.

El importe de la Cuota se pagará en una sola exhibición al momento de la aceptación del riesgo, el Fondo estará obligado a expedir el recibo correspondiente.

La Cuota se dará por devengada en su totalidad desde el inicio de la vigencia.

La Cuota convenida deberá ser pagada contra la entrega del recibo correspondiente, en la cuenta bancaria que al efecto señale el Fondo o en el lugar que expresamente indique. Hasta en tanto el Fondo



FanCampo

no entregue el recibo correspondiente, el estado de cuenta o documento de pago que acredite la realización del Pago de la Cuota, harán prueba plena de su liquidación.

La falta de pago del importe de la Cuota dará lugar a la cancelación de la Constancia o endoso sin necesidad de notificación.

CLÁUSULA DE BENEFICIARIO.

En caso de que el Asegurado solicite la cancelación o modificación del Beneficiario, el Fondo requerirá la autorización por escrito de éste.

CLÁUSULA DE ENDOSOS.

La Constancia podrá ser modificada mediante la emisión de los endosos siguientes:

1. De aumento.
2. De disminución.
3. De modificación.
4. De cancelación.

El Asegurado podrá solicitar por escrito modificaciones a las condiciones en las que se haya otorgado el aseguramiento. En este supuesto el Fondo procederá a otorgarlo o negarlo en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Si el Fondo no contesta en el plazo que se indica se tendrá por concedido el endoso, excepto cuando se trate de aumento o disminución de unidades de riesgo o de suma asegurada y de ampliación de riesgos o de vigencia, en los que se requerirá la expresa aceptación por escrito del Fondo.

Cuando el Fondo compruebe causas justificadas para un endoso, lo emitirá en los términos indicados.

CLÁUSULA DE INTERRUPCIÓN DE TRANSPORTE.

Si durante el transporte sobrevienen circunstancias ajenas al Asegurado que hagan necesario que, entre los puntos de origen y destino especificados en la Constancia o endoso, o en la relación anexa, los bienes asegurados queden estacionados o almacenados, el Seguro continuará en vigor si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que el Asegurado notifique al Fondo la causa justificada, duración y lugar de la interrupción, dentro de las 24 horas siguientes a la circunstancia o suceso que la haya ocasionado.
Si el Asegurado no presenta oportunamente dicho aviso, el Fondo quedará liberado de cualquier obligación.
2. Que el Asegurado pague al Fondo la Cuota adicional que se genere, a más tardar el día hábil siguiente a la entrega del aviso señalado en el numeral 1 anterior.

Si la interrupción en el transporte se debe en todo o en parte a causas imputables al Asegurado, porteador o transportista o a sus representantes, dependientes o empleados, o a riesgos no amparados o que estén excluidos, el Seguro cesará sus efectos desde el momento en el que se haya ocurrido la interrupción.



CLÁUSULA DE AVISOS.

Además de los otros avisos previstos en estas Condiciones Generales, el Asegurado deberá presentar al Fondo los siguientes:

- 1. De agravación del riesgo.** El Asegurado deberá entregar al Fondo un aviso dentro de las 24 horas siguientes al momento en que conozca las agravaciones del riesgo. El aviso deberá describir dicha circunstancia y las causas que la hayan originado.

Por la omisión de este aviso o si la agravación del riesgo es causada por el Asegurado, cesarán de pleno derecho las obligaciones del Fondo.

- 2. De siniestro.** Al ocurrir algún daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme a estas Condiciones Generales o a las Cláusulas Adicionales, el Asegurado o el beneficiario, en su caso, deberá comunicarlo al Fondo dentro de las 24 horas siguientes a partir de que tenga conocimiento del hecho. Salvo en el seguro de transporte marítimo donde el reporte que presente el capitán del barco suplirá el aviso de siniestro.

En el supuesto de que el Asegurado no pueda presentar dicho aviso por caso fortuito o fuerza mayor, el plazo indicado iniciará al momento en que desaparezca el impedimento.

La extemporaneidad del aviso de siniestro dará lugar a que el Fondo reduzca la indemnización, hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiese presentado oportunamente.

CLÁUSULA DE INSPECCIONES.

El Fondo realizará la inspección para verificar la existencia y causa del siniestro dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de recepción del aviso respectivo.

Cuando sea posible el Asegurado se obliga a mantener la evidencia del daño y realizar los actos necesarios para disminuir o contener los efectos de este, así como a permitir las inspecciones que se requieran y a proporcionar la información que le sea solicitada al momento de llevarlas a cabo.

El Fondo quedará liberado de sus obligaciones en caso de que el Asegurado o beneficiario, o sus representantes, modifiquen las condiciones de los bienes dañados, de tal manera que no sea posible apreciar la causa y efectos del daño; impidan que se realicen las inspecciones; o no proporcionen la información solicitada.

CLÁUSULA DE VARIACIÓN

Cuando en la inspección se presente un aumento o disminución en el número de bienes superior se aplicará lo dispuesto en la Cláusula de Proporción Indemnizable.

CLÁUSULA DE PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de siniestro, se deberá cumplir lo siguiente:

- Al tener conocimiento de un siniestro producido por algún riesgo cubierto, el Asegurado o el beneficiario deberá:



FanCampo

- a) Abstenerse de realizar actos que impliquen la agravación del daño.
- b) Realizar los actos necesarios para disminuir o contener los efectos del daño.
- c) Avisar al Fondo.
- d) Cumplir las recomendaciones del Fondo para la atención del evento que haya ocasionado los daños reportados.
- e) Conservar las evidencias de los daños y de sus causas, e informar al Fondo sobre los hechos relacionados y con los cuales puedan determinarse las circunstancias, naturaleza y consecuencias del evento dañoso.

Toda ayuda que el Fondo o sus representantes presten al Asegurado o a terceros, no deberá interpretarse como aceptación de la ocurrencia de un siniestro o de la procedencia de alguna indemnización.

2. Adicionalmente a las evidencias solicitadas por el Fondo al momento de presentar el aviso de siniestro, el Asegurado o beneficiario deberá entregar al Fondo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en la que haya entregado el aviso de siniestro, la documentación que a continuación se describe:
 - a) Carta reclamación en la que describan los bienes dañados, hechos, circunstancias y causas de los daños causados.
 - b) Copia certificada del acta iniciada ante la Fiscalía competente y/o de las actuaciones judiciales o administrativas iniciadas y/o reporte de bomberos o de los servicios de atención de emergencia, cuando corresponda.
 - c) Contrato de transporte o carta de porte, cuando corresponda.
 - d) Constancia de la reclamación ante los porteadores y la contestación original de éstos, en su caso.
 - e) Cualquier otra documentación o información que el Fondo solicite relacionado con el siniestro.
3. Para el caso de **Transporte Marítimo** además de lo anterior se requerirá lo siguiente:
 - a) Reporte de la afectación a los bienes asegurados elaborada por el capitán del buque, en su caso y/o originales de los certificados de descarga.
 - b) Cuando proceda, pedimento de importación o exportación.
4. El Fondo notificará al Asegurado la procedencia o improcedencia de la reclamación y, en su caso, el monto de la indemnización que proceda conforme a estas Condiciones Generales y/o las Cláusulas Adicionales.
5. El Fondo recabará del Asegurado la firma del recibo-finiquito respectivo.

CLÁUSULA DE SALVAMENTO.

El valor del salvamento se pactará entre el Fondo y el Asegurado al momento de la evaluación de los daños y será considerado para efectos de determinar el monto a indemnizar.

En ningún caso el Fondo adquirirá o tendrá a su cargo la venta o disposición de restos de los bienes asegurados, ni el Asegurado tendrá derecho de hacer abandono de estos al Fondo.



CLÁUSULA DE DEDUCIBLE.

Es el importe que resulta de la aplicación del porcentaje sobre la suma asegurada de cada bien cuyo importe individual se describe en la Constancia o relación anexa, en caso de siniestro, queda a cargo del Asegurado.

El deducible correspondiente a cada una de las coberturas que se estipulan en la carátula de la Constancia.

CLÁUSULA DE PARTICIPACIÓN A PÉRDIDA.

Es el importe a cargo del Asegurado, que resulta de la aplicación del porcentaje sobre el monto indemnizable por cada siniestro ocurrido, según se especifica en la Constancia.

CLÁUSULA DE PROPORCIÓN INDEMNIZABLE.

Si al momento de ocurrir un siniestro se corrobora que existen más bienes respecto a los asegurados, el monto indemnizable se multiplicará por el resultado de restar a 1.0000, el factor que resulte de dividir los animales o colmenas asegurados entre los animales o colmenas existentes.

El factor se expresará en milésimas.

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN.

Las indemnizaciones se pagarán en forma bancarizada por medio de transferencias electrónicas y extraordinariamente se elaborarán cheques nominativos a favor de los Asegurados o sus beneficiarios, en un plazo de 30 días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e información que permita dictaminar el siniestro.

El plazo mencionado en el párrafo anterior se interrumpirá por el requerimiento de información o documentación que formule por escrito el Fondo, para contar con los elementos de evaluación y dictamen del siniestro o de las inversiones realizadas. El requerimiento podrá formularse por vía electrónica a la cuenta que el Asegurado señale o por escrito al domicilio que tenga registrado ante el Fondo.

El plazo reiniciará a partir de la fecha en que el Asegurado entregue por escrito la documentación e información requerida.

En caso de siniestro, la indemnización será equivalente al valor del daño causado de cada uno de los bienes siniestrados y hasta el importe de la suma asegurada establecida en la Constancia, en el endoso, o en la relación anexa, menos la aplicación, según corresponda, de los siguientes conceptos en el orden siguiente: deducible, salvamento, participación a pérdida y en su caso la proporción indemnizable.

CLÁUSULA DE SOLIDARIDAD.

El Fondo es una sociedad mutualista y solidaria que proporciona un servicio de administración de riesgos a sus Asegurados, por lo que actúa con imparcialidad, tratando de evitar actos de dolo o mala fe por parte del Asegurado.



FanCampo

Por lo anterior cuando el Fondo detecte estas anomalías en forma flagrante por parte de un Asegurado o de sus representantes, se reserva el derecho de incorporarlo en la renovación de los siguientes aseguramientos.

CLÁUSULA DE MONEDA.

Tanto el pago del importe de la Cuota como el de la indemnización que en su caso proceda, serán liquidables en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la fecha de pago.

Si en la Constancia se denomina en moneda extranjera, la Cuota y la indemnización que en su caso proceda se pagarán en términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. En tal supuesto, las obligaciones se pagarán al tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera pagadera en la República Mexicana, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, vigente en el lugar y la fecha en que deba hacerse el pago correspondiente.

CLÁUSULA DE OTROS SEGUROS.

Si los riesgos amparados por el contrato estuvieran protegidos en todo o en parte por otro Seguro, el Asegurado o contratante estará obligado a declararlo por escrito al Fondo y le informará, además, el nombre de la Aseguradora de que se trate y las sumas aseguradas.

Si el Asegurado o contratante omite el aviso a que se refiere esta cláusula o si contrata los Seguros para obtener un provecho ilícito, el Fondo quedará liberado de toda obligación en relación y con motivo de este Seguro.

CLÁUSULA DE INTERÉS MORATORIO.

En el caso de que el Fondo no cumpla con las obligaciones asumidas en este Seguro al hacerse exigibles, estará obligado, aun cuando la reclamación sea extrajudicial, a cubrir la indemnización por mora que se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

CLÁUSULA DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

Cuando la indemnización sea procedente y el Fondo haya realizado el pago de esta, el Fondo se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como de las acciones que procedan contra los autores o responsables del siniestro. Si el Fondo lo solicita, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública, lo que será a costa de éste.

Si por hechos u omisiones de Asegurado se impide la subrogación, el Fondo quedará liberado de sus obligaciones.

La subrogación no procederá en el caso de que el Asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, con la persona que le haya causado el daño, o bien, si es civilmente responsable de la misma.



CLÁUSULA DE RESCISIÓN.

El incumplimiento por parte del Asegurado a cualquiera de las obligaciones contenidas en estas Condiciones Generales o en las Cláusulas adicionales, facultará al Fondo para rescindir la Constancia, en cuyo caso se considerará la Cuota devengada en su totalidad.

CLÁUSULA DE PRESCRIPCIÓN.

Todas las acciones que se deriven de este Seguro prescribirán en 2 (dos) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen en los términos del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma Ley. El plazo de que trata el párrafo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo cubierto, sino desde el día en que el Fondo haya tenido conocimiento de él, y si se trata de la realización del Siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. En términos del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 84 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la interposición de la reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), así como el nombramiento de peritos con motivo de la realización del Siniestro producirá la interrupción de la Prescripción, mientras que la suspensión de la Prescripción sólo procede por la interposición de la reclamación ante la Unidad Especializada de atención de consultas y reclamaciones del Fondo, conforme lo dispuesto por el artículo 50-Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

CLÁUSULA DE FRAUDE, DOLO O MALA FE

Además de otras causas previstas en estas Condiciones Generales, y en las Cláusulas Adicionales, las obligaciones del Fondo quedarán extinguidas en los casos siguientes:

- a) Cuando el Asegurado o el beneficiario, o sus representantes, apoderados, empleados o dependientes, incurra en actos de fraude, dolo o mala fe para obtener el aseguramiento, causar o apreciar el siniestro u obtener el pago de la indemnización.
- b) Si el Asegurado o el beneficiario, o sus representantes, apoderados, empleados o dependientes, con el fin de hacer incurrir en error al Fondo disimulan o declaran hechos inexactos o si con ese propósito no entregan a tiempo al Fondo la documentación que éste solicite.
- c) Cuando se haya contratado otro seguro sobre el mismo riesgo, bien y vigencia, sin que se haya avisado al Fondo.
- d) Cuando se demuestre que el Asegurado manifestó datos falsos en la solicitud o para obtener el aseguramiento.
- e) Cuando se compruebe que el bien asegurado se encontraba siniestrado con anterioridad a la aceptación del riesgo.
- f) Por la omisión del aviso de circunstancias que agravan el riesgo.
- g) Si el Asegurado o el beneficiario, o sus representantes, apoderados, empleados, dependientes o alguno de sus prestadores de servicios, ante una solicitud del Fondo y relacionada con el seguro proporcionan información o documentos falsos.



FanCampo

- h) Cuando el Asegurado o el beneficiario, o sus representantes, apoderados, empleados, dependientes o alguno de sus prestadores de servicios, impidan o dificulten cualquier inspección prevista en estas Condiciones Generales y en las Cláusulas Adicionales.
- i) No realizar en forma oportuna y debida los actos necesarios para la conservación del bien asegurado.
- j) Cuando el Asegurado no cumpla con las indicaciones que el Fondo le haya dado para evitar o disminuir el daño.

En los casos previstos en esta cláusula, el Asegurado perderá el derecho a la devolución de la Cuota no devengada.

CLÁUSULAS DE INCONFORMIDADES.

Cuando el Asegurado no esté conforme con la resolución del Fondo podrá presentar su inconformidad ante el Consejo de Administración del Fondo.

En el supuesto de que el Asegurado no esté conforme con la resolución del Consejo de Administración del Fondo, podrá recurrir a la autoridad competente.

Si el pago de la indemnización se ordena en una resolución definitiva dictada por autoridad competente, el Fondo la pagará dentro del plazo que establezca dicha resolución.

CLÁUSULA DE PERITAJE.

Al existir desacuerdo entre el Asegurado, Contratante o beneficiario y el Fondo acerca del monto de cualquier pérdida o daño material, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo, y por escrito, si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará, en un plazo de diez días contados a partir de la fecha en que una de ellas sea requerida por la otra, por escrito para que lo designe. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán a un perito tercero en discordia para el caso de contradicción.

Si una de las partes se niega a nombrar a su perito, o simplemente no lo hace cuando se lo requiere la otra, o si los peritos no se ponen de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito de la parte que no lo haya designado, del perito tercero en discordia o de o ambos en su caso. Sin embargo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros podrá nombrar el tercer perito, si de común acuerdo las partes así lo solicitan.

El fallecimiento o disolución de una de las partes, ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero fallece antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda: las partes, los peritos, la autoridad Judicial o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje serán a cargo del Fondo y del Asegurado o Contratante por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que se refiere esta Cláusula no significa aceptación de la reclamación por parte del Fondo, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estará obligada a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.



CLÁUSULA DE COMPETENCIA.

En caso de controversia, el Asegurado, Contratante o Beneficiario reclamante podrá acudir a la CONDUSEF en los términos de los artículos 50-Bis, 65 y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que le dio origen a la reclamación o, en su caso, a partir de la negativa del Fondo a satisfacer las pretensiones del Asegurado, Contratante o Beneficiario. Si el reclamante no ejerce las opciones anteriores, o las partes no se someten al arbitraje de la CONDUSEF o del árbitro que ésta proponga, quedarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes.

CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD

El Fondo se compromete a mantener la confidencialidad de todas las comunicaciones y diálogos que se establezcan con los asegurados incluyendo, documentación, fotografías, ya sea en físico o por correo electrónico, así como las grabaciones de cualquier tipo. Por su parte el Socio acepta que los diálogos con personal del Fondo sean grabados.

CLÁUSULA DE LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDADES PARA EL FONDO.

El Fondo estará libre de responsabilidades en los siguientes casos:

1. Si la pérdida o daño de los bienes asegurados ocurre por un riesgo distinto a los amparados en la Constancia, en el endoso respectivo o en la relación anexa a éstos.
2. Si la realización del riesgo se hubiera podido evitar o se demuestre que ocurrió por causa de actos u omisiones del Asegurado.
3. Si el siniestro resulta de una agravación del riesgo originada por actos del Asegurado, sin que el Asegurado haya tomado las medidas necesarias para evitarlo, ya sea personalmente o bien acudiendo al Fondo o a las autoridades competentes.

Artículo 55 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Si el asegurado no cumple con esas obligaciones, la empresa aseguradora no podrá hacer uso de la cláusula que la libere de sus obligaciones, cuando el incumplimiento no tenga influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones

CLÁUSULA DE COMUNICACIONES.

Cualquier declaración o comunicación relacionada con este seguro deberá enviarse por escrito al domicilio del Fondo indicado en la Constancia. Las comunicaciones al Asegurado se tendrán por válidamente hechas mediante entrega personal o en su domicilio señalado en la Constancia, o por correo certificado con acuse de recibo, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula de Avisos de estas Condiciones Generales y Cláusulas Adicionales.



ARTICULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

“Si el contenido de la Constancia o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la Constancia. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Constancia o de sus modificaciones”.

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día ____ de _____ de ___, con el número CNSF-_____.